

# ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



35-2022  
Año XLVI  
18 de mayo de 2022

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### REFORMAS REGLAMENTARIAS APROBADAS

Modificación del artículo 7 del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*.....2

EN CONSULTA

Reforma al artículo 41 e incorporación del artículo 61 al *Reglamento de régimen académico y servicio docente*.....4

## MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN ACADÉMICA

*Aprobada en la sesión N.º 6591, artículo 7, celebrada el 10 de mayo de 2022*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6449, artículo 5, del 1.º de diciembre de 2020, aprobó el *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*.

2. El artículo 7 del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica* establece:

*El Consejo Asesor Académico es el órgano que analiza y propicia el estudio de temas de interés y pertinencia académica para la Institución en los ámbitos del currículum y la evaluación; se reunirá de manera ordinaria, al menos dos veces al año, y de manera extraordinaria a petición de cualquiera de los miembros y previa solicitud a la jefatura del CEA.*

*El Consejo Asesor Académico estará integrado por la jefatura del CEA y una persona representante de cada área académica y las Sedes Regionales, designadas ad honorem por el Consejo de Área respectivo.*

3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6513, artículo 13, del 19 de agosto de 2021, acordó solicitar a la Dirección del Consejo Universitario un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para que analice, en forma prioritaria, la modificación al artículo 7 del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, de manera que se incluya la representación estudiantil en el Consejo Asesor Académico, de acuerdo con el artículo 170 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6510, artículo 9, del 21 de octubre de 2021, acordó publicar la respectiva consulta para la modificación al artículo 7 del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* 51-2021, del 29 de octubre de 2021. Finalizado este plazo, se recibieron observaciones de la comunidad universitaria<sup>1</sup>, de las cuales dos se manifestaron a favor y una en contra de la reforma.

5. La Comisión, con el propósito de ampliar criterios, invitó a la Dra. Gabriela Valverde Soto, jefa del Centro de Evaluación Académica (CEA), quien se refirió a la agenda del 2020 y 2021 del Consejo Asesor Académico y al ámbito de competencia del órgano colegiado, que gira en torno al currículum y la evaluación. Asimismo, cuestionó los

1. Dra. María José Cascante Matamoros, vicerrectora de Vida Estudiantil, Dr. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería, y Dr. Francisco Guevara Quiel, decano de la Facultad de Letras.

saberes y experiencia que debe tener cada integrante del Consejo Asesor Académico, con la finalidad de recomendar a la jefatura del CEA las políticas, lineamientos y acciones internas de funcionamiento en los campos de evaluación y currículum. Por último, expuso el criterio de la Oficina Jurídica<sup>2</sup>, en el que enfatizó que no todos los órganos colegiados deben estar conformados por la representación estudiantil, pues dependerá del tipo.

6. La Oficina Jurídica<sup>3</sup> recomienda la participación de estudiantes en todos aquellos órganos, según su ámbito de acción, que figuren o decidan sobre asuntos que repercutan directamente sobre una persona estudiante o grupo de estudiantes, o en aquellos casos en que la normativa universitaria lo establezca expresamente. Al respecto, considera:

a) El accionar de la Universidad de Costa Rica está al servicio de los fines y principios que establece su *Estatuto Orgánico*, estrechamente vinculados con el proceso de enseñanza-aprendizaje del que forma parte la población estudiantil. Por lo tanto, la participación efectiva del estudiantado es un principio del modelo universitario y de la estructura democrática de nuestra Institución, respaldada en el artículo 170 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

b) El artículo 170 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* menciona que existirá representación estudiantil en todas las instancias universitarias que incidan en esta población y que la cantidad de estudiantes no podrá ser mayor de un 25% del total de docentes que conforman la instancia correspondiente.

c) El término “instancias de la Universidad” que utiliza el artículo 170 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* resulta polisémico al referirse de manera indistinta a diversas formas de organización académica. Asimismo, el término “incidencia en el sector estudiantil” no abarca cualquier temática estudiantil, pues se refiere a asuntos que repercutan directamente en una persona estudiante o en grupo de estudiantes.

d) El ordenamiento jurídico ha dado un tratamiento distinto a la participación estudiantil debido a la amplia variedad de órganos colegiados universitarios de la estructura institucional, los cuales se dividen por el elenco de

2. Dictamen OJ-160-2022, del 16 de febrero de 2022.

3. Dictamen OJ-160-2022, del 16 de febrero de 2022 y el Dictamen OJ-245-2022, del 14 de marzo de 2022.

competencias que ostenten, la previsión normativa que los conforme o la periodicidad de su funcionamiento. Por lo anterior, es imposible determinar cuáles deben cumplir con el principio rector contemplado en el artículo 170 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y de qué manera.

7. En las *Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2021-2025*<sup>4</sup> se enfatiza el compromiso que existe en la Universidad, mediante el Centro de Evaluación Académica, de mejorar la calidad educativa desde sus diferentes ámbitos, siendo relevantes todas aquellas acciones o modificaciones que propicien su adecuado funcionamiento. Al respecto, se considera que la representación estudiantil puede aportar puntos de vista fundamentales para el desarrollo del personal docente y mejoramiento de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
8. El Consejo Asesor Académico es un órgano que se conformó el año pasado con la aplicación del Reglamento, por la necesidad, según lo justificó<sup>5</sup> la Comisión de Docencia y Posgrado en el Dictamen CDP-15-2020, del 20 de noviembre de 2020, de *incorporar la figura del Consejo Asesor Académico como un órgano que oriente el quehacer del CEA y vincule a esta oficina administrativa de manera más directa con las unidades académicas.*
9. Al ser el Consejo Asesor Académico del CEA un órgano consultivo y con el propósito de satisfacer de manera efectiva la necesidad por la cual fue constituido el órgano, la participación con voz y voto de una persona estudiante será provechosa.
10. Los temas curriculares, de evaluación docente y de evaluación de carreras son transversales a la población estudiantil, pues influyen directamente en su proceso de aprendizaje, así como en la calidad de los planes de estudio y las carreras universitarias impartidas por las diferentes unidades académicas.
11. En el *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, artículo 7, se constata que el órgano citado estará conformado por la persona que ocupe la jefatura del CEA, una persona representante de cada área académica y las Sedes Regionales. Debido a que se omitió la correspondiente representación estudiantil, deberá modificarse el artículo 7 para proceder a incluirla.

#### ACUERDA

Aprobar la modificación al artículo 7 del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, tal como aparece a continuación:

---

4. Políticas: 2.1 y 2.5, objetivos: 2.1.1, 2.1.2 y 2.5.3.  
5. Sesión N.º 6449, artículo 5, del 1.º de diciembre de 2020.

#### ARTÍCULO 7. Consejo Asesor Académico del CEA

El Consejo Asesor Académico es el órgano que analiza y propicia el estudio de temas de interés y pertinencia académica para la Institución en los ámbitos del currículum y la evaluación; se reunirá de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria a petición de cualquiera de sus integrantes ante la jefatura del CEA.

El Consejo Asesor Académico estará integrado por la jefatura del CEA, una persona representante de cada área académica y las Sedes Regionales, designadas *ad honorem* por el Consejo de Área respectivo. Además, una persona representante estudiantil designada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR).

#### ACUERDO FIRME.

## REFORMA AL ARTÍCULO 41 E INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 61 AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE

*Acuerdo firme de la sesión ordinaria N.º 6590, artículo 5, celebrada el 5 de mayo de 2022*

En Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

*k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en La Gaceta Universitaria.*

2. La *Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos* (Ley N.º 8220) ampara el derecho constitucional de petición al establecer principios de simplificación de trámites administrativos, con el propósito de racionalizar los procesos de la Administración Pública, mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, así como reducir los gastos operativos.

3. En torno a la solicitud de información existente en las dependencias estatales, la Ley N.º 8220 establece lo siguiente:

*Artículo 2-Presentación única de documentos.*

*La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.*

*Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.*

*Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas (el resaltado no corresponde al original).*

4. Sobre la aplicabilidad institucional de lo dispuesto en la Ley N.º 8220 y algunos de los requisitos establecidos en el artículo 41 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica señaló lo siguiente:

*(...) es importante analizar el caso considerando lo dispuesto en [artículo 2 de] la Ley de protección al ciudadano del*

*exceso de requisitos y trámites administrativos, ya que dicha ley cobija el derecho humano y constitucional de petición otorgando derechos más amplios a los administrados en el marco de la petición (...).*

*De acuerdo con la norma, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado información que alguna de sus oficinas emita o posea. En el caso concreto, la constancia de tiempo servido es un documento que emite la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad, por ende, dicha información no debería ser solicitada al docente ya que consta en otra oficina de la Institución.*

*En este sentido, a pesar de que el Reglamento de régimen académico y servicio docente establezca dentro de los requisitos para el ascenso en régimen que deberá presentarse una constancia de tiempo servido, debería eximirse a los profesores de presentar dicho documento en virtud de que es información que posee otra dependencia de la Institución, y tratándose el derecho humano y constitucional de petición debe respetarse lo dispuesto en la ley N.º 8220 (...).*

*Por otra parte, esta Asesoría recomienda que el Consejo Universitario valore una posible reforma del artículo 41 del Reglamento de régimen académico y servicio docente a la luz de lo establecido en la Ley 8220 (Dictamen OJ-820-2021, del 8 de setiembre de 2021, pág. 4-6).*

5. Los artículos 32A, incisos c) y d); 33A, inciso c), punto i; 41, incisos ch), puntos i, iii, e), f) y g) del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* establecen requisitos susceptibles de aplicarse conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N.º 8220.

6. En la actualidad, una gestión administrativa análoga a lo regulado por el artículo 2 de esta ley es el inciso g) del artículo 41 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, que faculta a la Comisión de Régimen Académico a solicitar de oficio los informes de evaluación que efectúan las vicerrectorías cuando el profesorado gestiona ascender en Régimen.

7. El Consejo Universitario acordó que se estudie la pertinencia institucional de una reforma al artículo 41 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, sobre la base de las regulaciones de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos* (sesión N.º 6538, artículo 3, punto 2, del 9 de noviembre de 2021).

8. En relación con el buen funcionamiento de la gestión pública y los servicios brindados, la Sala Constitucional se ha referido a la relevancia de tener siempre presentes los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, celeridad y simplicidad, a saber:

*IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4.º, 225, párrafo 1.º, y 269, párrafo 1.º, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2.º, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular (Sala Constitucional, resolución N.º 2005-05600 de 16:34 hrs. de 10 de mayo de 2005).*

9. Sobre la aplicabilidad de los principios constitucionales y el derecho de petición y pronta respuesta en los trámites relacionados con el régimen académico, la Comisión de Docencia y Posgrado recomendó, por un lado, incorporar

una norma que extienda la facultad a la Comisión de Régimen Académico para solicitar directamente aquellas certificaciones e información requeridas en sus estudios; por el otro, ampliar esa potestad hacia otras dependencias universitarias involucradas en trámites relacionados con el Régimen, como los concursos para adquirir jornada en propiedad.

10. En cuanto a la aplicabilidad de los principios de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, se consideró que garantizan el derecho de petición y pronta respuesta de la ciudadanía en sus trámites ante la Administración Pública. Estos principios son relevantes para la función administrativa institucional por cuanto fomentan la celeridad, la eficiencia, la eficacia y la simplicidad de los procesos.
11. La Universidad, en el ejercicio pleno de su independencia, al aplicar esos principios y las regulaciones beneficiará a cada miembro de la comunidad universitaria y asegurará un ejercicio efectivo del derecho de petición y pronta respuesta.
12. La coordinación entre las dependencias universitarias puede hacerse directamente mediante el diseño un procedimiento interno para compartir la información administrativa, lo cual implicaría un estudio más amplio para rediseñar los procedimientos, trámites y requisitos vigentes, algunos definidos reglamentariamente y otros vía resoluciones u otras disposiciones. Esta acción permitirá evaluar la pertinencia de los trámites y requisitos para el cumplimiento de sus fines, su adecuación al contexto del desarrollo tecnológico y de los sistemas informáticos, así como a los requerimientos legales de la gestión de información institucional.
13. El propósito de las modificaciones es eliminar trabas y formalismos innecesarios que impiden el eficiente accionar administrativo de las diversas dependencias universitarias, y que impactan negativamente en los procesos desarrollados para resolver las peticiones de la población estudiantil, las personas trabajadoras universitarias, e incluso de la ciudadanía que hace uso de los servicios de la Institución.

#### ACUERDA

1. Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la reforma al artículo 41 y la introducción de un nuevo artículo al *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, para que se lea de la siguiente manera:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 41.</b> Cuando un profesor considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la comisión de Régimen Académico. Para tales efectos deberá aportar completos los siguientes documentos:</p> <p>a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la Presidencia de la Comisión de Régimen Académico.</p> <p>b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.</p> <p>c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones Miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica, fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio, certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.</p> <p>ch. Certificación de tiempo servido en la Universidad de Costa Rica expedida por la Oficina de Personal con el detalle de la experiencia universitaria. Certificación de tiempo servido en otras instituciones de Educación Superior del país debidamente autenticadas por el Vicerrector o Vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportarlas constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. Certificación de la Oficina de Asuntos Internacionales del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico.</p> <p>d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente Reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística se</p>	<p><b>ARTÍCULO 41.</b> Cuando <u>la persona docente</u> considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la comisión de Régimen Académico. Para tales efectos deberá aportar completos los siguientes documentos:</p> <p>a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la Presidencia de la Comisión de Régimen Académico.</p> <p>b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.</p> <p>c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones Miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica, fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio, certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.</p> <p>ch. <b><u>Certificación de tiempo servido:</u></b></p> <p><b><u>i.</u></b> <b><u>En</u></b> la Universidad de Costa Rica, expedida por la Oficina de <b><u>Recursos Humanos</u></b> con el detalle de la experiencia universitaria.</p> <p><b><u>ii.</u></b> <b><u>En</u></b> otras instituciones de educación superior del país, debidamente autenticadas por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar <u>las</u> constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores <b><u>y Culto</u></b> de Costa Rica.</p> <p><b><u>iii.</u></b> <b><u>Del</u></b> tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico. <b><u>Esta certificación será emitida por</u></b> la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.</p> <p>d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente Reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística se</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada.</p> <p>e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.</p> <p>f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro.</p> <p>g. La Comisión solicitará de oficio a los Vicerrectores o a las Vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas al Profesor o Profesora.</p>	<p>conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada.</p> <p>e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.</p> <p>f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro <b>e Información.</b></p> <p>g. La Comisión solicitará de oficio a los <del>V</del>icerrectores o a las <del>V</del>icerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas a <b>la persona docente.</b></p>
<p>No existe.</p>	<p><b><u>Artículo 61. En relación con los requisitos previstos en los artículos 32A, incisos c) y d); 33A, inciso c), punto i; 41, incisos ch), puntos i, iii, e, f) y g) de este Reglamento, y cualquier otro tipo de información de carácter público, las dependencias universitarias deberán coordinar el procedimiento interno para que, de manera segura y oportuna, puedan intercambiar documentos con la Comisión de Régimen Académico y los órganos encargados de tramitar el concurso de antecedentes, siempre que se utilice para los fines y trámites establecidos.</u></b></p>

2. Solicitar a la Rectoría:

- 2.1. Girar las directrices necesarias para que las dependencias universitarias analicen los procesos, procedimientos, trámites y requisitos, dentro de su ámbito de competencia, con el objetivo de identificar el tipo de información administrativa de carácter público que podría compartirse directamente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos* (Ley N.º 8220) y la *Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales* (Ley N.º 8968).
- 2.2. Efectuar, en correspondencia con el acuerdo 2.1, las actualizaciones de los procesos, procedimientos, trámites y requisitos que permitan flexibilizar, agilizar y dar pronta respuesta a las gestiones presentadas ante las dependencias universitarias; asimismo, en caso de requerir reformas reglamentarias propias del ámbito del Consejo Universitario, plantearlas con la debida justificación.
- 2.3. Analizar los requerimientos de los sistemas de información con el objetivo de establecer (cuando sea factible) interfaces de acceso a los módulos de consulta

o sus equivalentes por parte de personas usuarias autorizadas de otras dependencias universitarias, de manera que puedan generar certificaciones u otro tipo de documentación válida para la resolución de los trámites que efectúan.

- 2.4. Presentar, en un plazo de seis meses, un informe sobre el avance en esta materia al Consejo Universitario.

**ACUERDO FIRME.**

### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.